

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Referencia: 25754-31-03-002-2022-00095-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado 2 Civil del Circuito de Soacha profirió el 16 de febrero de 2023, dentro del proceso de pertenencia promovido por Ana Hilda Martínez Cubillos, Laurentino Martínez Cubillos, Edelmira Martínez de Forero, Leonor Martínez de Forero, Víctor Julio Martínez Cubillos, Jaime Martínez y Olga Lucia Párraga Martínez contra personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. El expediente da cuenta de que los demandantes promovieron este debate en función de adquirir el dominio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 051-8311, ubicado en el municipio de Soacha, pugna admitida a trámite el 19 de mayo de 2022.

2. Con posterioridad, los convocantes presentaron sendas fotografías en procura de demostrar la publicación de la valla del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

3. El juzgado, mediante auto de 8 de septiembre de 2022 no tuvo en la cuenta *“las fotos de la valla del predio objeto de litis, allegada por el profesional del derecho del extremo activo, como quiera que no cumplen con lo previsto en numeral 7° inciso 3° del artículo 375 del CGP, esto es, no se observa el contenido de las vallas claramente”*.

4. El fallador, el 3 de noviembre de 2022 realizó la advertencia del artículo 317 del Código General del Proceso porque los gestores no *“han dado cumplimiento al numeral primero del auto calendado ocho (08) de septiembre de la presente anualidad”* y, luego a través del auto apelado, finalizó la controversia con amparo en la institución jurídica del desistimiento tácito en virtud de que aquéllos no enaltecieron aquel mandato.

5. Los convocantes, presentaron recurso de apelación en procura de que se revoque la determinación que aniquiló la contienda y, en su lugar, se continúe gestionando conforme a derecho, ello, con estribo en que, según dan cuenta las nuevas imágenes proporcionadas, publicaron en adecuado modo la valla del artículo 375 del cgp, a más de que ese aviso contiene cada uno de los datos referidos en ese precepto, situación que, en sus criterios, eliminaba la posibilidad de finalizar la disputa, ya que vienen

enalteciendo con creces los requisitos consagrados en la normatividad procesal vigente.

6. El sentenciador, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los postulados vigentes, la institución jurídica del desistimiento tácito no puede imponerse a ultranza, es decir, no debe servir de excusa para terminar los asuntos puestos a disposición de un juez por cuestiones que no tienen la virtualidad de detener el buen suceso de la contienda, premisa que, eso sí, es aplicable a la modalidad gobernada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

A lo anterior debe agregarse que la finalización que autoriza el precepto descrito inexorablemente debe estar precedida de un requerimiento puntual, es decir, de un mandato que de modo diáfano solicite la realización de específico acto procesal, lo cual es importantísimo en función de que la parte demandante tenga conocimiento que maniobra le corresponde cumplir; de ello da cuenta el numeral 1° del canon 317 del Código General del Proceso, según el cual *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra*

actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

De donde y luego de verificar los pormenores de la polémica, hay que decir que el despacho de primer grado no hizo adecuado uso de la herramienta contemplada en el artículo 317 citado, en consideración a que impuso el desenlace jurídico instrumentado en ese apartado normativo, sin antes haber exigido a los gestores el cumplimiento de un deber procesal determinado.

Lo anterior por cuanto el enjuiciador aniquiló la lid con amparo en que los demandantes no publicaron cabalmente la valla erigida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, empero, con anterioridad no pidió la instalación adecuada de ese instrumento, pues en el plenario no militan decisiones que se hubiesen orientado en ese sentido.

Si se miran bien las cosas, en el dossier solo milita un auto que hizo mención de la valla en comento, a saber, el pronunciado el 8 de septiembre de 2022; sin embargo, la judicatura solo dictó ese proveído para indicar que esa pancarta no cumplía con la exigencia procesal, empero, de modo alguno requirió expresa

o implícitamente a los postuladores para que volvieran a instalarla siguiendo un derrotero puntual, carga que tampoco impuso en la decisión mediante la cual advirtió la imposición del desistimiento tácito, en consideración a que en esa medida solo hizo referencia a aquella providencia, en la cual, se insiste, no efectuó un requerimiento procesal específico.

A la luz de esos prenotados, salta a la vista el yerro de actividad judicial del sentenciador por motivo de que impuso una sanción jurídica, sin antes agotar la advertencia precedente del artículo 317 del Código General del Proceso.

En definitiva, se revocará la determinación censurada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado y, en su lugar, se ordena al juez a seguir tramitando la controversia analizada. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/En5DH7AgDMtEkRgt0wNhsGIB8hkFPF7uBuWHUgqvSqrLlg?e=tBSfB3

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce82e2f539a24c5d8be31280d4f022f31b9c4ded11e41dd81926c60bc42cfb86**

Documento generado en 28/03/2023 11:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>